



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1539/2012

**ACTORES:** JOSÉ LÓPEZ  
CAMARGO Y MARÍA DEL CARMEN  
RIVERA JUÁREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA PONENTE:** BEATRIZ  
EUGENIA GALINDO CENTENO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY.

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil doce.

**Sentencia definitiva** por la que esta Sala Regional confirma la sentencia dictada por la responsable el día veintidós de este mes, en autos del juicio ciudadano local clave TEEG-JPDC-98/2012, por la que se confirmó la resolución emitida el pasado día cinco, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad clave INC/GTO/516/2012 y acumulado INC/GTO/517/2012, instados contra el procedimiento de selección de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; lo anterior, de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas después de los antecedentes; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se

desprenden los hechos que a continuación se narran, con la aclaración de que las fechas citadas corresponden a este año, salvo excepción expresamente señalada:

**1. Convocatoria para la elección de diversos órganos partidistas.** El veinte de diciembre de dos mil once, se celebró la sesión ordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se emitió el acuerdo ACU-CPN-036/2011, el que a su vez aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre de Guanajuato, veintidós Diputados por el principio de mayoría relativa y ocho Diputados por el principio de representación proporcional; así como de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato, convocatoria de mérito que fue ratificada el día veintidós de ese mismo mes por la Comisión Política Nacional del citado instituto político.

**2. Observaciones a la Convocatoria.** El dos de enero la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, mediante el que se hicieron observaciones a la convocatoria de referencia.

**3. Reserva de Candidaturas.** El veinticuatro de enero la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática convocó al Decimosexto Pleno Extraordinario, el que tuvo verificativo el día veintisiete siguiente, estableciéndose como punto cuatro del orden del día: "*Precisiones y en su caso modificaciones a la convocatoria a cargos de elección popular locales*"; señalándose en el inciso a): "*Discusión y en su caso reserva de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, así como presidentes, síndicos y regidores a los 46 municipios en el Estado de Guanajuato*".

Durante la celebración de la sesión extraordinaria en comento, al



tratar el punto cuatro del orden del día, se aprobó reservar entre otras, las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios de Guanajuato, Valle de Santiago, Acámbaro, San Miguel Allende, San José Iturbide, Ocampo, Juventino Rosas, San Luis de la Paz, León, Silao, Irapuato, Salamanca, Celaya, Apaseo El Grande, Cortazar, Villagrán, Moroleón, Uriangato, San Francisco del Rincón, Xichú, Santiago Maravatío, Cuéramaro, Manuel Doblado, Jerécuaro, Coroneo y Romita.

**4. Primer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.** El seis de marzo la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitieron convocatoria para la instalación y toma de protesta del Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a desarrollarse en la Ciudad de Celaya el día once siguiente a las diez horas en la primera convocatoria, y a las once horas en segunda convocatoria, en el salón “*Regio*” del Hotel Casa Real.

La sesión se practicaría conforme al orden del día establecido en la convocatoria, en el cual se precisó lo siguiente en su punto 7: “*Para efectos de continuar y dar cumplimiento a lo señalado en la Base 2 numerales II y III de la Convocatoria para la elección de candidatos a consejeros a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, así como aspirantes Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa*”.

En el anterior punto se señaló:

*“a): La lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen de Candidaturas Únicas y Reservadas a propuesta del Comité Estatal de Candidaturas, y;*

*b) Elegirán los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato y Candidatos a Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría relativa”.*

**5. Reanudación del Primer Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticuatro de marzo la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática emitió Convocatoria para reanudar el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a celebrarse el día veintiocho de marzo a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las diecisiete horas en segunda convocatoria, en el salón “*Regio*” del Hotel Casa Real ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos (Poniente), número 1507, colonia Renacimiento, en el Municipio de Celaya, Guanajuato, teniendo como segundo punto del orden del día la continuidad al proceso de elección de candidatos y candidatas a ayuntamiento y diputados locales por el principio de mayoría relativa y como incisos en el punto aludido:

*“a). Presentación de Dictamen de Candidaturas Únicas y propuesta del Comité Ejecutivo Estatal de Candidaturas.*

*b) Elección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato y Candidatos a Diputados al Congreso del Estado”.*

**6. Sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del veintiocho de marzo de dos mil doce.** El veintiocho de marzo se reanudó la sesión del Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en comento para elegir a los candidatos a los distintos cargos municipales que no eligió el Pleno del VIII Consejo Estatal en Guanajuato.

**7. Sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal (Secretariado del Partido) del doce de abril.** A las nueve horas con quince minutos del día señalado inició la sesión ordinaria, cuyo punto tres de la orden del día establecía la presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.



Al desahogarse dicho asunto, en uso de la voz, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó autorización para dejar instalado en sesión permanente el pleno del Comité Ejecutivo Estatal a partir de ese momento, en virtud de que el sábado veintiuno de abril fenecía el periodo de registro constitucional para candidatos a Ayuntamientos y porque hacía falta aprobar algunas candidaturas, sometiéndose la propuesta a consideración del pleno, aprobándose por unanimidad; por lo que se declaró en sesión permanente ese órgano para atender como único asunto: la resolución, modificación o sustituciones de candidaturas a Ayuntamientos, suspendiéndose la misma a las 9:45 horas.

**8. Reanudación de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal (Secretariado del Partido) el veinte de abril.** A las quince horas de la fecha indicada se reanudó la sesión, en la que se desahogó el punto relativo a la presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en donde en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, entre otros aspectos, hace entrega de proyecto de planilla para integrar la candidatura por Ayuntamiento de Jaral del Progreso, sometiéndose a consideración la propuesta, la que fue aprobada por mayoría en lo general, con un total de doce votos a favor y cinco en contra y no habiendo reserva en lo particular, se aprobó la planilla presentada.

**9. Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-61/2012 y acumulado TEEG-JPDC-62/2012.** Contra los actos apuntados en el párrafo anterior, los ciudadanos María del Carmen Rivera Juárez, José Antonio Saldaña Pérez, José López Camargo y Faviola Ortega López, promovieron ante la responsable los juicios indicados, los cuales, por resolución de veintiséis de abril fueron reencauzados ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática como recursos de inconformidad.

**10. Recursos de inconformidad INC/GTO/516/2012 y**

**acumulado INC/GTO/517/2012.** Los asuntos promovidos, respectivamente, por María del Carmen Rivera Juárez y José Antonio Saldaña Pérez, así como por José López Camargo y Faviola Ortega López, fueron registrados con las claves indicadas, y resueltos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el cinco de junio, en la que declaró la validez del procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, correspondientes al Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, descrito en el punto ocho anterior.

**11. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-98/2012.** Por estar en desacuerdo con la resolución intrapartidista, los aquí actores promovieron el juicio descrito al rubro ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue resuelto el día veintidós pasado, en el sentido de confirmar la determinación controvertida. Dicha resolución se notificó a los actores personalmente el mismo día de su notificación, y constituye la materia controvertida en este juicio.

## **II. Juicio de revisión constitucional SM-JRC-37/2012.**

**1. Demanda.** Mediante escrito presentado el día veintiséis del mes en curso ante la responsable, los actores promovieron el juicio que nos ocupa, para combatir la resolución descrita en el párrafo que antecede.

**2. Trámite.** El Secretario General de la responsable dió aviso de la promoción del juicio a esta Sala Regional, mediante oficio recibido vía fax el veintiocho de junio, además de publicitar el medio de impugnación mediante cédula fijada en estrados a partir de las veinte horas con veinte minutos del día en que fue presentada la demanda.

**3. Sustanciación y reconducción a juicio ciudadano.** El medio de impugnación se recibió en esta Sala Regional el día veintiocho siguiente, atento a lo cual, por acuerdo dictado el día de hoy, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, a

quien se remitió en la misma fecha, por oficio TEPJF-SGA-SM-1761/2012 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la misma Sala.

En la misma fecha, mediante acuerdo dictado por el Pleno de esta Sala Regional, el medio impugnativo se reencauzó a juicio ciudadano, por ser el mecanismo de defensa apto para que los ciudadanos hagan valer, por su propio derecho y en forma individual, violaciones a sus derechos político-electorales.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1539/2012.**

**1. Turno.** En tal sentido, por acuerdo dictado en esta fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Ponente, a la que fue remitido el mismo día mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2090/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**2. Radicación, admisión, cierre de instrucción y citación a sentencia.** Por acuerdo dictado en esta fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación por considerar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, y por considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia para ser sometido a consideración del Pleno en esta fecha; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, puesto que el actor alega que la responsable vulnera diversos preceptos constitucionales así como su derecho de ser votado para un cargo

de elección popular de rango municipal para el ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, entidad que está dentro de la porción geográfica que compete a éste órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 primer párrafo, y 195 fracción IV inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g), y 83 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante “*la ley de la materia*” o “*la ley adjetiva*”—.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.** La responsable no invoca ninguna causal de improcedencia, y esta Sala Regional tampoco advierte que se actualice algún supuesto que impida estudiar el fondo de la cuestión planteada, ello debido a que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 inciso f) de la ley adjetiva, tal como se verá enseguida.

**a) Oportunidad.** Se satisface debido a que la sentencia se notificó personalmente a los actores el día veintidós, y el juicio se promovió el veintiséis, ambos del mes en curso, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

**b) Forma.** Se advierten los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, la resolución reclamada, la autoridad señalada como responsable; los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa, las pruebas que ofrecen y domicilio para recibir notificaciones en Jaral de Progreso, Guanajuato.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores comparecen por su propio derecho, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que la responsable





indebidamente confirmó la determinación partidista que trastocó su derecho a ser votados para un cargo de elección popular.

**d) Definitividad.** Se tiene por cumplida en atención a lo expuesto en virtud de que no existe medio de impugnación ordinario por el cual pueda modificarse o revocarse la sentencia impugnada, ya que son firmes y definitivas en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.** Los actores **pretenden** revocar la sentencia reclamada, para con ello dejar sin efectos los actos del partido político que les privaron de la posibilidad de contender y postularse a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

La **causa de pedir** consiste en que el tribunal responsable indebidamente validó la resolución partidista en la que, a su parecer, se dejaron de analizar las probanzas aportadas por los actores y de estudiar los agravios que hicieron valer, pues el órgano partidista originalmente responsable no debió calificarlos de genéricos y carentes de razonamientos lógico-jurídicos.

En tanto que la **cuestión a dilucidar —litis—** en este caso, consiste en establecer sí, con base en los argumentos expuestos por los promoventes, quedan evidenciadas las violaciones alegadas, y con ello, resulta procedente revocar la sentencia controvertida, así como los actos materiales objeto de su pretensión.

Ahora bien, previo a estudiar el fondo de la cuestión planteada, debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos narrados en la demanda.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los

agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la *“Compilación 1997-2012 — Jurisprudencia y tesis en materia electoral — Jurisprudencia — Volumen 1”*, —en adelante *“la Compilación Oficial”*— bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —*de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor*—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de la actora, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para



conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Además, es importante precisar que los agravios pueden agruparse para su análisis y respuesta, sin que ello lesione los derechos de los promoventes, pues lo importante no es la manera en cómo se atiendan los motivos de queja, sino que se analicen la totalidad de estos.

Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la página 119 de la Compilación Oficial, bajo rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Son infundados e inatendibles los agravios expuestos en la demanda, por lo tanto, debe confirmarse la sentencia controvertida.

En efecto, para esta Sala Regional son **inatendibles e infundados** los agravios en que los actores refieren, básicamente, que lesiona sus derechos el hecho que la responsable haya declarado infundados sus planteamientos con base en que los consintieron tácitamente al no controvertir la sesión de veintiocho de marzo así como la del Comité Ejecutivo Estatal de veinte de abril; manifiestan que tal decisión los deja indefensos, señalando que el acto controvertido aún no existía y por ello no podían impugnarlo; adicionalmente refieren que si no impugnaron la sesión del Comité Estatal fue porque dicho órgano partidista no lo publicó, por lo que ellos no tenían conocimiento del acto recurrido.

Ello pues en la manera en como fue planteado, y aun cuando señalen expresamente que va dirigido a atacar la sentencia impugnada, se advierte claramente que su alegato realmente cuestiona un aspecto de la resolución dictada por la Comisión

Nacional de Garantías al resolver las inconformidades primigeniamente planteadas, determinación que no es materia de litis en este juicio.

En efecto, los actores pierden de vista que la resolución emitida por el órgano de justicia de su partido, la cual tuvo por efecto confirmar la validez del procedimiento de elección de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, ya fue sustituida procesalmente por la controvertida en este juicio ciudadano, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral responsable.

Además, tal como se precisó en el considerando previo de esta sentencia, la litis en este juicio se circunscribe a determinar, a la luz de los argumentos expresados por los actores, si la sentencia combatida violenta los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que excluye la posibilidad jurídica de revisar cuestionamientos que vayan dirigidos a controvertir otros actos o resoluciones, aún cuando precedan al que aquí se analiza.

Se cita como criterio orientador, y aplicable en lo conducente, la jurisprudencia VI. 2o. J/23, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se consulta en la página 158, del Tomo IV, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que enseguida se inserta:

“...

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** *Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación, al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno, pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos.*



...”

**En igual sentido** debe calificarse el señalamiento por el que los actores manifiestan que tanto las inconformidades como el juicio ciudadano local fueron indebidamente sustanciados, el primero en cuanto a los plazos y términos que marca la reglamentación partidista, lo que acarreó el retraso en el dictado de la resolución respectiva, y “... *por parte del Pleno del Tribunal Estatal en razón a las garantías individuales de los suscritos.*”.

Ello porque parte de su alegato va dirigido a controvertir, en una parte, aspectos procesales de los recursos de inconformidad resueltos por la Comisión Nacional de Garantías, aspecto que conforme a los razonamientos jurídicos vertidos anteriormente, devienen inatendibles por dirigirse a controvertir cuestiones que no corresponden a la litis planteada en este juicio, la cual, se insiste, está delimitada a revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable en el juicio ciudadano local, y no otros actos aún cuando sean previos y pertenezcan a la misma cadena impugnativa.

En la otra parte, resultan **inoperantes** los señalamientos dirigidos a evidenciar violaciones en la sustanciación del juicio ciudadano, sin embargo, los actores omiten siquiera señalar en qué consistió la irregularidad, pues del análisis de la demanda no se desprende ninguna precisión en tal sentido, por lo que los agravios devienen inoperantes al resultar genéricos, vagos e imprecisos.

Igual calificativo merece el planteamiento en que los actores aducen que la responsable violentó sus garantías individuales, pues omiten precisar de qué manera el Tribunal local vulneró sus prerrogativas jurídicas en relación al presunto retraso en el dictado de la resolución partidista o en la indebida sustanciación de dicho procedimiento interno, por lo que su relato resulta subjetivo y ambiguo, al no precisar en concreto la garantía que consideran transgredida por la responsable.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de la novena época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y consultable en la página 2121, del tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

...”

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que la responsable transgrede el principio de exhaustividad, pues dejaron de lado el hecho de que, al resolver las inconformidades, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática señaló que los agravios resultaban inoperantes por no contener razonamientos lógico-jurídicos tendentes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho del acto originalmente controvertido.

Así, los actores manifiestan que la violación se originó debido a que si bien la responsable tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Garantías referida violentó su derecho al no analizar sus agravios, aquélla debió tener en cuenta que, al ser el medio de impugnación local un juicio ciudadano, bastaba con que en los



hechos se expresara con claridad la causa de pedir; por lo que, en esa perspectiva, la responsable debió exigir a la Comisión Nacional de Garantías, analizara los planteamientos formulados en las demandas primigenias.

Se califican de tal forma, pues los actores parten de una premisa falsa al considerar que la responsable estaba obligada a estudiar escrupulosamente la resolución ante ella recurrida, y analizar las irregularidades que advirtiera, con independencia de si se invocaron o no por los actores al momento de promover el juicio ciudadano local.

Sin embargo, la responsable no estaba obligada para llevar a cabo un análisis como el que los actores pretenden, pues si bien es cierto que por regla general, los tribunales están obligados a suplir la deficiente expresión de los agravios al momento de dictar sentencia, y en su caso, estudiar integralmente los conceptos de violación plasmados en la demanda independientemente del lugar en que se encuentra, a fin de advertir la verdadera intención de quien insta el medio de defensa, ello para nada significa que el órgano encargado de impartir justicia cubra las omisiones —y *no deficiencias*— de la demanda, pues atentaría contra el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues de llevar a cabo lo pretendido por los actores, la responsable estaría suplantándose en ellos, para deducir agravios que no fueron expresados de ninguna manera en la demanda, aspecto que sólo es permisible en casos excepcionales, como por ejemplo en los medios de impugnación electorales promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, de conformidad a la jurisprudencia 13/2008, consultable en la página 208, de la Compilación Oficial, bajo el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

Por último, no pasa desapercibido que los recurrentes aducen

demás argumentos, todos ellos dirigidos a insistir en las presuntas violaciones estudiadas anteriormente, las cuales, como ya se vieron, resultaron infundadas, inoperantes e inatendibles, las cuales, por la manera en como están planteadas, en nada abonan a desvirtuar las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia recurrida.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente:

“...

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.  
...”

Por lo anterior, y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley Adjetiva, se





**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintidós de junio de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-98/2012.

**NOTIFÍQUESE:** a) **A los actores por mensajería especializada** con copia simple de esta resolución, por estar señalando domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional; b) **al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Magistrado Presidente, por oficio** mediante el servicio de mensajería especializada, adjuntando copia certificada de este fallo, solicitándole el acuse de recibo correspondiente; y c) **a los demás interesados por estrados;** lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 26 párrafos 1 y 3, 28, y 29 párrafos 1, 2, y 3 inciso c), así como 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase a las partes los documentos respectivos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO  
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA  
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**